



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	
Art. 372 y 373 del C.G.P y el Art. 7 Ley 2213 de 2022	
FECHA	26 de junio de 2023
RADICADO	680013110008-2021-00450-00
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO CONTENCIOSO
INTERVINIENTES	
JUEZ	Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 1.065.232.280
APODERADA DEMANDANTE	Dra. GILMA ROCIO CABALLERO CASTAÑEDA T.P 119.803 del C.S.J.
DEMANDADA	YADIRA PABÓN BAUTISTA C.C. 37.751739
ABOGADA DE POBRE	Dra. PAULA ANDREA SANABRIA LEGUIZAMO T.P. 355.905
MINISTERIO PÚBLICO	RUTH JAEL SALAZAR SERRANO Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia. T.P. 92.587 del C. S. de la J.
TIEMPO	HORA INICIO: 8:30 a.m. HORA FINALIZACIÓN: 11:32 a.m.
EXTRACTO DE LA AUDIENCIA	
<p>I. INSTALACIÓN. Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se deja constancia que a esta diligencia comparece virtualmente por la plataforma LIFESIZE, el demandante señor, HECTOR MANUEL SANCHEZ HERNANDEZ, la apoderada judicial, Dra. GILMA ROCÍO CABALLERO CASTAÑEDA, la demandada, señora YADIRA PABÓN BAUTISTA, su Abogada de Pobre Dra. PAULA ANDREA SANABRIA LEGUIZAMO, y la Dra. RUTH JAEL SALAZAR, Procuradora, Representante del Ministerio Público, a quienes se les concedió el uso de la palabra para presentarse y exhibir su documento de identificación.</p> <p>Se deja constancia que el Despacho agotó la etapa de conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de ésta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal de DIVORCIO, no obstante, la señora YADIRA PABÓN BAUTISTA, no aceptó llegar a un acuerdo, por lo tanto, no se pudo conciliar, teniendo en cuenta esta situación se declara fracasada la etapa conciliatoria y se da paso a las demás etapas procesales.</p>	
<p>II. INTERROGATORIO DE PARTE. Se Recibió el interrogatorio a la parte demandante, el señor HECTOR MANUEL SANCHEZ HERNANDEZ y de la parte demandada, señora YADIRA PABÓN BAUTISTA.</p>	
<p>III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p>	

HECHOS PROBADOS: Se tuvo como hecho probado por declaración de las dos partes que la pareja tiene mas de 7 años de separados sin reconciliación.

LITIGIO:

Determinar si hay lugar en determinar de manera oficiosa la cesación de los efectos civiles de matrimonio contraído por los señores HECTOR MANUEL SANCHEZ HERNANDEZ y YADIRA PABÓN BAUTISTA por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, esto es, violencia intrafamiliar que proclama la hoy demandada pese a no haber contestado la demanda, atendiendo la protección nacional e internacional, constitucional y de los tratados internacionales que tiene la mujer víctima de la violencia.

2. Determinar en cabeza de cuál de los progenitores debe radicar la custodia de las adolescentes, hijas en común, señoritas BREILI SHARI y SHIRLEY DAYANA SANCHEZ PABON, determinar el monto en que los progenitores deben cubrir la cuota alimentaria de sus dos menores hijas y determinar si se debe fijar un régimen de visitas para los padres o el padre que no tenga la custodia de las dos menores.

IV.SANEAMIENTO DEL LITIGIO. Se deja constancia que, revisado el trámite del presente proceso no se observó actuación alguna que tenga la virtualidad de erigirse en causal de nulidad, por ende, se declara saneado el proceso hasta esta instancia procesal.

V.DECRETO PROBATORIO.

A solicitud del demandante:

Documentales:

- Providencia de fecha 24 de septiembre de 2015 emanada del Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Bucaramanga.
- Registro de Civil de Nacimiento de BREILI SHARY SANCHEZ PABÓN.
- Registro de Civil de Nacimiento de SHIRLEY DAYANA SANCHEZ PABÓN.
- Registro de Matrimonio con Serial No 4293494.

Testimoniales

- MARY YANETH SANCHEZ HERNANDEZ
- ANDRES VANEGAS

El Despacho decreta de manera oficiosa las siguientes pruebas:

- Se ordena tener como pruebas los documentos arrimados por la señora YADIRA PABÓN BAUTISTA, demandada el día 8 de mayo del 2023 que corresponde a cinco (05) grabaciones sobre el contexto en el que se llevaron a cabo las visitas decretadas provisionalmente por este Despacho a favor de las dos adolescentes hijas de las partes.

Así mismo se decretan como pruebas DE OFICIO:

- Se ordena oficiar a la Comisaria de Familia de Rionegro y a la Fiscalía Local de Rionegro, Santander, para que con destino a este proceso informen si han tramitado proceso de violencia intrafamiliar entre las partes, señores HECTOR MANUEL SANCHEZ HERNANDEZ y YADIRA PABÓN BAUTISTA, en caso afirmativo deberán remitir el expediente digital o copia del expediente físico al Juzgado Octavo de Familia en el término de diez (10) días a partir de la notificación de este requerimiento.

- Se ordena escuchar en declaración a las siguientes personas:

1. Las adolescentes BREILI SHARY SANCHEZ PABÓN y SHIRLEY DAYANA SANCHEZ PABÓN. A quienes se les recibirá declaración de acuerdo a los preceptos legales en compañía del Defensor de Familia y el Ministerio Público.
2. SONIA ARENILLAS, HELENA HERNÁNDEZ, OMAIRA PABÓN y a la DOCENTE TITULAR de la adolescente BREILI SHARY SANCHEZ PABÓN, para ello la parte demandante deberá informar el nombre completo de la docente, dirección electrónica, número de teléfono y nombre del Colegio en donde labora la docente en aras de oficiar al Colegio donde estudia la adolescente para librar los respectivos oficios de citación, datos que deben ser aportados **antes de las 4:00 de la tarde del día 27 de julio del 2023.**

Se le recuerda a la señora YADIRA PABÓN BAUTISTA que deberá enviar a este Despacho **antes de las 4:00 de la tarde del día 27 de junio de 2023**, todos los documentos a los que hizo referencia en su interrogatorio para ser estudiados por el Despacho y hacer el respectivo traslado a la parte demandante.

Medidas provisionales:

-En materia de alimentos para la adolescente SHIRLEY DAYANA SANCHEZ PABÓN se mantiene lo fijado en audiencia del pasado 26 de abril de 2023, es decir una cuota de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, que se deben pagar los primeros cinco (05) días de cada mes, en materia de custodia por el momento se mantiene tal cual como se estableció en dicha audiencia, es decir la menor SHIRLEY DAYANA SANCHEZ PABÓN bajo la custodia de su progenitora y la menor BREILI SHARY SANCHEZ PABÓN, bajo la custodia del progenitor, así mismo el régimen de visitas, no obstante, teniendo en cuenta todos los altercados presentados y que no fue posible llevar a cabo el régimen de visitas provisional, como fue manifestado en el interrogatorio de la demandada, que informa presunta enfermedad de índole psiquiátrica en la humanidad de la adolescente BREILI SHARY SANCHEZ PABÓN, como que se le ha impedido su cercanía a ella, como los relatos de que la menor está en establecimientos nocturnos no aptos para su edad hasta altas horas de la noche, el Despacho ordena iniciar proceso de verificación de derechos para ello OFICIARÁ al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE BUCARAMANGA con facultades para delegar a la unidad administrativa que corresponda a efecto de realizar las pesquisas necesarias en el hogar del señor HECTOR MANUEL SANCHEZ HERNANDEZ donde actualmente vive la adolescente

y de ser el caso de encontrar a la menor en situación de vulneración de derechos la retire inmediatamente del hogar. Para ello se concede el término de treinta (30) días para aportar a este Juzgado informe de las pesquisas realizadas.

En estos términos se realiza el decreto probatorio y las medidas provisionales que ordena el Despacho en favor de las adolescentes.

El Despacho tiene como fecha para continuar esta diligencia, el día **miércoles (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 2:00 p.m.** y el día **jueves (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 8:30 a.m.**

De esta diligencia se ordena LEVANTAR el acta, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web del juzgado. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y en constancia firma,

Se firma por quien en ella intervino;

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac41e7bd7b5e43d81713a03e07f65c754b91038781c9b479fe8c1d2d0a4e56d**

Documento generado en 26/06/2023 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>